

SECRETARIA: Señora Juez, al Despacho el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado No.702153189002-2011-00379-00, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Corozal, 5 de agosto de 2021.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARENAS PAREJA Y OTROS
DEMANDADA: INGESOFT LTDA
RAD: 702153189002-2011-00379-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, examinado el expediente constata el Despacho que se encuentra un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual formula demanda Ejecutiva contra **INGESOFT INGENIERIA Y SOFTWARE LIMITADA**, con base en la sentencia proferida en el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Radicación, datada 7 de mayo de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo a través de la providencia de fecha 14 de octubre de 2020, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra del demandados por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$160.698.272)**, discriminados de la siguiente manera:

- Sesenta y Tres Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos (\$63.764.932) por concepto de daño moral a favor del señor **YEISON ALEXANDER ARENAS DOMINGUEZ**.
- Treinta y Un Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ocho Pesos (\$31.468.408) por concepto de daño moral a favor del señor **LUIS FERNANDO ARENAS PAREJA**.
- Treinta y Un Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ocho Pesos (\$31.468.408) por concepto de daño moral a favor de la señora **MERLY PAOLA DOMINGUEZ ACOSTA**.

- Nueve Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (\$9.937.392) por concepto de daño moral a favor de **YERSON ARENAS DOMINGUEZ**.
- Nueve Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (\$9.937.392) por concepto de daño moral a favor de **JAIRETH ARENAS DOMINGUEZ**.
- Intereses moratorios en un 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se ejecute el pago total de la misma.
- Más la suma de Trece Millones Doscientos Setenta y Un Mil Doscientos Setecientos Cuarenta Pesos (\$13.271.740) por concepto de costas en primera instancia.
- Más la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (\$850.000) por concepto de costas en segunda instancia.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en este proceso.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina:

Que la obligación *de dar, de hacer o de no hacer* sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo, de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

Teniendo en cuenta que lo solicitado resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada **INGESOFT INGENIERIA Y SOFTWARE LIMITADA**, identificada con Nit. No. 890.115.371-1 en las cuentas corrientes y de ahorro de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco Av villas.

En lo que atañe a estas medidas cautelares, el Despacho accederá a ellas, en los términos que establece el artículo 466 del C.G.P, por considerar procedentes las mismas, toda vez que no se están embargando dineros de carácter inembargables.

En mérito de lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago en contra de **INGESOFT INGENIERIA Y SOFTWARE LIMITADA**, identificada con Nit. No. 890.115.371-1. En consecuencia, ordenase pagar dentro del término de cinco (5) días a los señores **YEISON ALEXANDER ARENAS DOMINGUEZ, LUIS FERNANDO ARENAS PAREJA, MERLY PAOLA DOMINGUEZ ACOSTA, YERSON ARENAS DOMINGUEZ** y **JAIRETH ARENAS DOMINGUEZ**, la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$160.698.272)**, discriminados de la siguiente manera:

- Sesenta y Tres Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos (\$63.764.932) por concepto de daño moral a favor del señor **YEISON ALEXANDER ARENAS DOMINGUEZ**.
- Treinta y Un Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ocho Pesos (\$31.468.408) por concepto de daño moral a favor del señor **LUIS FERNANDO ARENAS PAREJA**.
- Treinta y Un Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ocho Pesos (\$31.468.408) por concepto de daño moral a favor de la señora **MERLY PAOLA DOMINGUEZ ACOSTA**.
- Nueve Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (\$9.937.392) por concepto de daño moral a favor de **YERSON ARENAS DOMINGUEZ**.
- Nueve Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (\$9.937.392) por concepto de daño moral a favor de **JAIRETH ARENAS DOMINGUEZ**.
- Intereses moratorios en un 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se ejecute el pago total de la misma.
- Más la suma de Trece Millones Doscientos Setenta y Un Mil Doscientos Setecientos Cuarenta Pesos (\$13.271.740) por concepto de costas en primera instancia.
- Más la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (\$850.000) por concepto de costas en segunda instancia.

- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada **INGESOFI INGENIERIA Y SOFTWARE LIMITADA**, identificada con Nit. No. 890.115.371-1 en las cuentas corrientes y de ahorro de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco Av villas.

Ofíciase a los Gerentes de las entidades bancarias mencionadas y hágaseles saber que deben depositar a órdenes de este Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tengas los ejecutados por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA